

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS

Resolución

11 de noviembre 2019

SGF 3419-2019

SGF-PUBLICO

Dirigida a:

- ✓ Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD)
- ✓ Bancos Comerciales del Estado
- ✓ Bancos Creados por Leyes Especiales
- ✓ Bancos Privados
- ✓ Empresas Financieras no Bancarias
- ✓ Otras Entidades Financieras
- ✓ Organizaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito
- ✓ Entidades Autorizadas del Sistema Financiera Nacional para la Vivienda
- ✓ Consejo Rector del Sistema de Banca de Desarrollo
- ✓ Público en general

Asunto: Lineamientos generales al Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, Acuerdo SUGEF 13-19.

El Superintendente General de Entidades Financieras

Considerando que:

I. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante el artículo 7 del acta de la sesión 1542-2019, del 4 de noviembre de 2019, aprobó el Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, Acuerdo SUGEF 13-19.

II. La disposición final primera del *Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, Acuerdo SUGEF 13-19*; establece que le corresponde al Superintendente emitir los lineamientos generales necesarios para la aplicación de dicho Reglamento.

III. De conformidad con el inciso b), artículo 131, de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, corresponde al Superintendente tomar las medidas necesarias para ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

IV. El CONASSIF mediante artículo 7 del acta de la sesión 1483-2019 del 26 de febrero de 2019, dispuso en firme, remitir en consulta pública el proyecto de Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 y sus lineamientos generales, Acuerdo SUGEF 13-19; en relación con lo anterior los comentarios y las observaciones recibidas, fueron valoradas y en lo que procedió se

modificó el texto sometido a consulta pública, conforme razonadamente se explicó en la matriz de observaciones adjunta al oficio SGF-3110-2019 para dar cumplimiento al artículo 15 bis citado.

Dispuso:

Emitir los Lineamientos generales al Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, Acuerdo SUGEF 13-19, de conformidad con el siguiente texto:

ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE

LINEAMIENTOS GENERALES AL REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, APLICABLE A LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LOS ARTÍCULOS 15 Y 15 BIS DE LA LEY 7786, ACUERDO SUGEF 13-19.

DISPOSICIONES GENERALES

1. Objeto

1.1 Los presentes lineamientos generales al Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, en adelante referido como Reglamento, forman parte integral del mismo y aclaran o explican las responsabilidades y obligaciones descritas en este Reglamento, con base en riesgo, según el tipo de sujeto obligado, para la prevención del riesgo la Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, en adelante referido como LC/FT/FPADM, o de cualquier otra actividad ilícita determinada por la Ley 7786 y sus reformas.

1.2 El sujeto que realiza alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, en adelante referido como sujeto obligado, podrá implementar medidas adicionales a las mencionadas en el Reglamento para la prevención de dicho riesgo.

2. Alcance

2.1 El Reglamento y sus lineamientos generales delimitan, según el tipo de sujeto obligado, las responsabilidades y las obligaciones, con base en riesgo, para la prevención de la LC/FT/FPADM.

2.2 Los tipos de sujetos obligados son definidos en este Reglamento y sus lineamientos generales, según su respectiva naturaleza, tamaño, estructura, cantidad de operaciones, número de empleados, volumen transaccional, y factores de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM

3. Definiciones

Para los propósitos del Reglamento y sus lineamientos generales, se establecen definiciones que describen en forma amplia, algunas palabras o frases utilizadas en esta normativa.

4. Tipos de sujetos inscritos

4.1 Para efectos de esta normativa la Superintendencia define los siguientes tipos de sujetos inscritos:

Tipo 1: corresponde a los sujetos inscritos, con una mayor complejidad en su operativa y estructura, que realizan actividades que por su naturaleza presentan mayor vulnerabilidad a ser utilizadas para la LC/FT/FPADM.

Tipo 2: corresponde a los sujetos inscritos, con una complejidad media en su operativa y estructura, que realizan actividades que por su naturaleza son vulnerables a ser utilizadas para la LC/FT/FPADM.

Tipo 3: corresponde a los sujetos inscritos, con poca complejidad en su operativa y estructura, que realizan actividades que por su naturaleza son catalogadas de menor vulnerabilidad a ser utilizadas para la LC/FT/FPADM. En el "Anexo Modelo de clasificación por tipo de sujeto obligado", que forma parte integral de este Reglamento y sus lineamientos generales, se establecen los parámetros utilizados para la categorización de los tipos de sujetos inscritos.

4.2 El sujeto inscrito remitirá la información que determine la Superintendencia, a través de los medios que disponga la Superintendencia, para que ésta realice la categorización.

Para efectos de la categorización que establece el "Anexo Modelo de clasificación por tipo de sujeto obligado", cuando el sujeto inscrito no suministre la información requerida para su categorización o la presente incompleta, se le asignará temporalmente la mayor de las ponderaciones a la información que no fue suministrada de alguna(s) de sus variables, hasta tanto el sujeto obligado presente la información correspondiente que le permita al Supervisor asignar la ponderación respectiva según los datos suministrados.

4.3 La clasificación del sujeto inscrito podrá ser modificada por la Superintendencia mediante resolución razonada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se presenten cambios en la información del sujeto inscrito.
- b) Como resultado del proceso de supervisión al sujeto inscrito.
- c) Como resultado de la modificación del "Modelo de clasificación por tipo de sujeto obligado".

El Superintendente comunicará por los medios que disponga, el plazo para que los sujetos obligados que se inscriban ante la SUGEF, a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, se adapten a los requerimientos establecidos en el Reglamento y sus lineamientos generales, o cuando la categoría previamente asignada al sujeto inscrito haya sido modificada.

ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DEL SUJETO OBLIGADO

5. Procedimiento para la administración del riesgo del sujeto obligado

5.1 El sujeto obligado incluirá en el procedimiento, la identificación, evaluación, monitoreo, control y mitigación de los riesgos de LC/FT/FPADM del sujeto obligado, considerando sus particularidades, según su naturaleza y actividad, e incorporará, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Tipo de clientes: cualidades o características de los clientes, al inicio y durante toda la relación comercial.
- b) Canales de distribución: medios y formas utilizados para ofrecer los productos y servicios a los clientes.
- c) Ubicación geográfica: zonas en las que el sujeto obligado realiza su actividad, tanto local como internacional.
- d) Productos y servicios: nuevos o existentes que ofrece el sujeto obligado. Este procedimiento se aplicará, según el tipo de sujeto inscrito, con la siguiente periodicidad:

.Tipo 1, cada año.

.Tipo 2, cada dos años.

.Tipo 3, cada tres años.

5.2 El sujeto obligado, según los resultados de la aplicación del procedimiento, establecerá planes correctivos que permitan subsanar las debilidades evidenciadas, con acciones, responsables, y plazos para su corrección.

5.3 El sujeto obligado documentará y mantendrá a disposición de la Superintendencia y demás autoridades competentes, los resultados de la aplicación del procedimiento y de la toma de decisiones correspondiente.

6. Nuevas tecnologías, productos, prácticas comerciales, mecanismos y canales de distribución.

6.1 El sujeto obligado previo al lanzamiento de nuevos productos, nuevas prácticas comerciales, nuevos mecanismos y canales de distribución, el uso de nuevas tecnologías no en desarrollo, y el uso de activos virtuales, evaluará los riesgos de LC/FT/FPADM y tomará las acciones para mitigarlos.

6.2 Para cumplir con lo anterior, el sujeto obligado aplicará el procedimiento, considerando lo establecido en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 anteriores, en lo que corresponda.

DEBIDA DILIGENCIA EN EL CONOCIMIENTO DEL CLIENTE

7. Identificación del cliente

7.1 El sujeto obligado solicitará a sus clientes el documento de identificación válido, según corresponda:

a) Persona física: Se considera como documento de identidad válido para personas físicas, alguno de los siguientes:

i. Cédula de identidad expedida por el Registro Civil, para nacionales.

ii. Documento de identidad expedido por la Dirección General de Migración y Extranjería para las personas extranjeras residentes y aquellas acreditadas con una categoría especial, de conformidad con la Ley General de Migración y Extranjería.

iii. Documento expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para las personas acreditadas por ese Ministerio como miembros de una misión diplomática, de una misión consular o de un organismo internacional.

iv. Pasaporte, para las personas extranjeras no residentes. Dichos documentos deben estar vigentes.

b) Persona jurídica: El sujeto obligado identificará a las personas jurídicas con los siguientes documentos válidos:

i. Certificación de personería jurídica.

Las certificaciones físicas deben tener una fecha de emisión no mayor a un mes. Cuando la certificación sea emitida por el Registro Nacional en forma digital, la vigencia será de 15 días naturales.

ii. Certificación emitida por Notario Público, la cual certifique las participaciones representativas del capital social, el número de participaciones emitidas, suscritas y pagadas, el tipo y valor de cada tipo de participación; y el nombre, calidades y dirección exacta de los propietarios o beneficiarios finales, según los asientos de inscripción del libro respectivo legalizado de la persona jurídica, cuando estas participaciones sean iguales o superiores al 10% del capital social o de los que posean la mayor participación, aun cuando no exceda el porcentaje señalado. El Notario dará fe con vista en el asiento del libro respectivo legalizado, que las participaciones sociales y los beneficiarios finales son las que constan a la fecha de emisión de la certificación.

En caso de que los participantes o beneficiarios sean personas jurídicas o cualquier otra figura jurídica, se debe presentar el mismo detalle antes mencionado, hasta el nivel de persona física con participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social, o de los que posean la mayor participación cuando no exceda el porcentaje señalado. Dicha certificación debe tener una fecha de emisión no mayor a un mes. En los casos de personas jurídicas, el documento requerido en este numeral ii., no aplica cuando la persona jurídica, o sus propietarios o beneficiarios, sean una institución pública o gubernamental, o entidades financieras sujetas a la fiscalización de las superintendencias adscritas al

CONASSIF, en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, u organismos intergubernamentales o empresas o figuras jurídicas cuyas acciones o valores de contenido patrimonial se coticen en un mercado organizado, nacional o extranjero, y que cuente con un órgano de regulación que sea miembro de la *International Organization of Securities Commissions* (IOSCO, por sus siglas en inglés).

Las personas jurídicas domiciliadas en el exterior presentarán los documentos equivalentes, debidamente legalizados diplomáticamente o apostillados. Para asociaciones, cooperativas, fundaciones y similares nacionales o extranjeras, el sujeto obligado solicitará documentos equivalentes y propios de este tipo de entidades. Lo anterior de conformidad con el punto b) del presente apartado.

7.2 En el caso de los casinos identificarán a sus clientes cuando estos se involucren en transacciones únicas o múltiples, de ingreso o egreso de dinero, por un monto igual o superior a los US\$3.000,00 en efectivo u otros instrumentos de pago.

7.3 En el caso de los comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas identificarán a sus clientes cuando estos se involucren en transacciones únicas o múltiples, de ingreso o egreso de dinero, por un monto igual o superior a los US\$15.000,00 en efectivo u otros instrumentos de pago.

8. Clasificación de clientes

Para realizar la clasificación de los clientes, el sujeto obligado podrá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Cantidad de transacciones.
- b) Monto mínimo de las transacciones.
- c) Período de análisis para la clasificación.
- d) Transacciones inusuales.

9. Política Conozca a su cliente

9.1 El sujeto obligado definirá políticas y procedimientos con base en riesgos para el conocimiento del cliente, de acuerdo con su actividad y riesgo de LC/FT/FPADM. En correlación con lo anterior, procederá a:

- a) Recopilar la información del cliente para la debida diligencia.
- b) Identificar los beneficiarios finales.
- c) Registrar la información del cliente.
- d) Custodiar y tener disponible la información obtenida del cliente.
- e) Verificar la información del cliente.
- f) Monitorear las transacciones del cliente.

9.2 El sujeto obligado establecerá en sus políticas y procedimientos mecanismos para identificar, cuando corresponda, la existencia de los beneficiarios finales diferentes del cliente, pero que lo controlan, para lo que le aplicará todo lo referente a la definición y alcances de beneficiario final dispuesta en el artículo 3 de esta Normativa. Cuando no sea posible identificar a una persona física que ejerza titularidad o control, se considerará como beneficiario final a la persona física relevante que ejerza la administración superior de la entidad. En cualquiera de los casos se deben requerir los documentos que identifiquen y demuestren la relación del beneficiario final con el cliente y determinar según su apetito al riesgo, la conveniencia de mantener la relación comercial en esas condiciones. Dichas políticas y procedimientos deben aplicarse durante el plazo que se mantenga la relación comercial. Igualmente, en el caso de fideicomisos las políticas y procedimientos que se aprueben deben disponer que el sujeto obligado obtenga la información suficiente que le permita conocer el objeto del fideicomiso, el patrimonio fideicometido, el origen de los fondos y establecer la identidad de los fideicomitentes, fideicomisarios o beneficiarios finales de los recursos objeto del contrato.

9.3 En el caso de los casinos definirán políticas y procedimientos para el conocimiento de sus clientes, cuando estos se involucren en transacciones únicas o múltiples, de ingreso o egreso de dinero, por un monto igual o superior a los US\$3.000,00 en efectivo u otros instrumentos de pago.

9.4 En el caso de los comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas definirán políticas y procedimientos para el conocimiento de sus clientes, cuando estos se involucren en transacciones únicas o múltiples, de ingreso o egreso de dinero, por un monto igual o superior a los US\$15.000,00 en efectivo u otros instrumentos de pago.

10. Información del cliente

10.1. Información básica:

La información a recopilar por el sujeto obligado, respecto de los datos particulares de las personas físicas o jurídicas, será al menos la siguiente:

a) Persona física:

- i. Nombre completo.
- ii. Número de identificación.
- iii. Nacionalidad (es).
- iv. Fecha y lugar de nacimiento (indicando el país).
- v. Dirección cierta y exacta del domicilio.
- vi. Indicación si califica como PEP.
- vii. Copia del documento de identidad

b) Persona jurídica:

- i. Razón o denominación social.
- ii. Número de cédula jurídica.
- iii. Fecha y lugar de constitución.
- iv. Dirección cierta y exacta del domicilio donde realiza la actividad.
- v. Indicación si alguno de sus socios o beneficiarios, apoderados o representantes legales, califican como PEP.
- vi. Certificación de personería jurídica, según se detalla en el numeral 7, punto b), numeral i., de estos lineamientos generales.
- vii. Certificación emitida por Notario Público, la cual certifique las participaciones representativas del capital social, según se detalla en el numeral 7, punto b), numeral ii, de estos lineamientos generales.

10.2. Información adicional:

La información adicional a recopilar por el sujeto obligado respecto de sus clientes, personas físicas o jurídicas, es la siguiente:

a) Persona física:

- i. País de residencia.
- ii. Profesión y ocupación.
- iii. Nombre del patrono, o la naturaleza de sus negocios si desarrolla actividades independientes.
- iv. Propósito y naturaleza de la relación comercial.
- v. Cuantía mensual estimada de las operaciones que efectuará.
- vi. Descripción del origen de los fondos y justificación documental de las transacciones.
- vii. Correo electrónico.

b) Persona jurídica:

- i. Número de teléfono.
- ii. Correo electrónico.
- iii. Actividad o la naturaleza del negocio.
- iv. Propósito y naturaleza de la relación comercial.
- v. Cuantía mensual estimada de las operaciones que efectuará.
- vi. Descripción del origen de los fondos y justificación documental de las transacciones.

c) Autorizados o beneficiarios:

- i. Tipo y número del documento de identificación.
- ii. Nombre completo.
- iii. Nacionalidad (es).
- iv. Tipo de relación con el titular, sea este de parentesco, comercial, laboral, entre otros.

d) Donantes, asociados, beneficiarios y OSFL relacionadas:

En el caso de los sujetos obligados que se dediquen a la actividad de organización sin fines de lucro OSFL, adoptarán medidas acordes con su actividad para el conocimiento de sus donantes, asociados, beneficiarios y OSFL relacionadas. Demostrarán que el origen de los recursos aportados por sus donantes y asociados, y el destino de los fondos hacia beneficiarios u OSFL relacionadas, son acordes con el propósito y objetivos de su organización.

10.3. Otros datos generales:

- a) Fecha de inicio de la relación comercial.
- b) Código del cliente (en caso de que exista).
- c) Fecha de actualización de la información.

10.4 En el caso de los casinos recopilarán y verificarán la información de sus clientes, cuando estos se involucren en transacciones, de ingreso o egreso de dinero, por un monto igual o superior a los US\$3.000,00 en efectivo u otros instrumentos de pago.

10.5 En el caso de los comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas recopilarán y verificarán la información de sus clientes, cuando estos se involucren en transacciones, de ingreso o egreso de dinero,

por un monto igual o superior a los US\$15.000,00 en efectivo u otros instrumentos de pago.

11. Registro de la información del cliente

11.1 Clientes habituales:

a) La información de los clientes será registrada por el sujeto obligado en el formulario Conozca a su cliente, al inicio de la relación comercial y durante el tiempo que ésta permanezca.

b) El formulario Conozca a su cliente contendrá como mínimo la información requerida en el Reglamento y estos lineamientos generales. Además el sujeto obligado podrá incluir datos adicionales según lo establezca en sus políticas y procedimientos.

11.2 Clientes ocasionales:

El sujeto obligado registrará la información básica de los clientes ocasionales, mediante los medios que estime convenientes y estará a disposición de la Superintendencia cuando así lo requiera.

12. Procedimiento para la clasificación del riesgo del cliente

12.1 Para asignar una categoría de riesgo a cada cliente habitual, el sujeto obligado diseñará e implementará un procedimiento de clasificación de riesgo del cliente, utilizando las siguientes tres categorías:

- a) Riesgo alto.
- b) Riesgo moderado.
- c) Riesgo bajo.

12.2 El sujeto obligado considerará, de acuerdo con su actividad, los siguientes criterios para la clasificación de riesgo del cliente, sin estar limitados a estos:

- a) Nacionalidad (es).
- b) País de origen (país de nacimiento o país de constitución).
- c) País de residencia.
- d) Profesión u oficio.
- e) Zona geográfica de las actividades de negocios del cliente, incluyendo la localización de las contrapartes con las cuales realiza transacciones y hace negocios; si está vinculado con países considerados como de alto riesgo, según lo recomendado por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), la Organización de las Naciones Unidas (ONU), entre otros.
- f) Actividad económica del cliente.
- g) Estructura de propiedad (beneficiario final).
- h) Tipo, monto y frecuencia de las transacciones (fuera y dentro del país).
- i) Utilización de efectivo.
- j) Origen de los recursos.
- k) Persona expuesta políticamente (PEP).

Los criterios o variables utilizados para asignar una categoría de riesgo a cada cliente, serán justificados tanto para su inclusión como para su exclusión.

12.3 El sujeto obligado documentará el procedimiento para la clasificación de riesgo de los clientes.

12.4 El procedimiento de clasificación y sus modificaciones serán conocidas y aprobadas por la autoridad máxima del sujeto obligado.

13. Mantenimiento y actualización, de la información del cliente

13.1. La información que el sujeto obligado recopile y registre de sus clientes, la conservará de forma individualizada para cada cliente, de manera física o electrónica.

13.2 El sujeto obligado solicitará a sus clientes la actualización periódica de la información que considere pertinente, durante la relación comercial. De dicha actualización, quedará la evidencia correspondiente.

13.3 La información de los clientes será actualizada por el sujeto obligado de conformidad con sus políticas y procedimientos, para esto se considerará al menos la siguiente periodicidad, según la clasificación de riesgo de los clientes:

- a) Clientes clasificados de riesgo alto: al menos cada 12 meses.
- b) Clientes clasificados de riesgo moderado: al menos cada 24 meses.
- c) Clientes clasificados de riesgo bajo: al menos cada 36 meses.

En los casos en que se detecten cambios significativos en la actividad transaccional, los sujetos obligados solicitarán al cliente actualizar la información y justificar su situación particular de ingresos.

13.4 Las sucursales o filiales del sujeto obligado, ubicadas en el territorio nacional, podrán intercambiar información de sus clientes con el sujeto obligado para efectos de la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.

OTRAS MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA PARA CLIENTES Y ACTIVIDADES

ESPECÍFICAS

14. Clientes de riesgo alto

14.1 Los sujetos obligados establecerán las medidas de debida diligencia reforzada a los clientes catalogados de riesgo alto.

14.2 La administración superior del sujeto obligado aprobará:

- a) El inicio de las relaciones comerciales con clientes catalogados de riesgo alto.
- b) La continuidad de la relación comercial con aquellos clientes cuya clasificación cambia a riesgo alto.

15. Personas expuestas políticamente (PEP)

15.1 Los sujetos obligados establecerán las medidas de debida diligencia reforzada para los clientes catalogados como Personas expuestas políticamente (PEP), sean estos nacionales o extranjeros.

15.2 El plazo durante el cual será considerado un cliente como PEP, comprende todo su nombramiento hasta ocho años posteriores a la finalización de las funciones. En el caso de los presidentes o jefes de estado serán considerados como PEP indefinidamente.

16. Personas jurídicas extranjeras

El sujeto obligado antes de iniciar una relación comercial con alguna persona jurídica extranjera:

- a) Validará que sean entidades constituidas y registradas en su país de origen de forma nominativa, permitiendo identificar el nombre del titular o propietario.
- b) Identificará las personas físicas que han suscrito el pacto constitutivo.
- c) Identificará las personas físicas propietarias de las participaciones representativas del capital social, con participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social, o de los que posean la mayor participación cuando no exceda el porcentaje señalado, al inicio y durante de la relación comercial.

17. Clientes designados en listas de organismos internacionales

17.1 Los sujetos obligados revisarán los nombres de sus clientes contra las listas que pongan a disposición los diferentes organismos internacionales, tales como, pero no limitados a estos:

- a) Organización de las Naciones Unidas (ONU).
- b) Oficina de Control de Activos Extranjeros de Estados Unidos de América (OFAC, por sus siglas en inglés).

17.2 Los sujetos obligados implementarán medidas de debida diligencia reforzada, para aquellos clientes que se encuentren designados en alguna de las listas de los organismos internacionales, y reportarán esos clientes a la Unidad de Inteligencia Financiera, en adelante referida como UIF.

18. Identificación de relaciones comerciales y transacciones con jurisdicciones catalogadas de riesgo

18.1 Los sujetos obligados identificarán aquellas relaciones comerciales y/o transacciones de sus clientes con los países catalogados de riesgo, o cuando envíen o reciban fondos hacia o desde países catalogados de riesgo por organismos internacionales, tales como, pero no limitados a estos, Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), Oficina de Control de Activos Extranjeros de Estados Unidos de América (OFAC) y Organización de las Naciones Unidas (ONU).

18.2 Las medidas adicionales que establezca el sujeto obligado a los clientes serán proporcionales a los riesgos que presenten este tipo de transacciones.

REGISTRO Y NOTIFICACIÓN DE TRANSACCIONES

19. Operaciones únicas en efectivo

19.1 Se entenderá como formulario de operaciones únicas en efectivo, cualquier registro físico o electrónico, que recopile la totalidad de la información de aquella operación que iguale o supere los US\$10.000,00 o su equivalente en colones costarricenses u otra moneda extranjera. Los comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas registrarán en el formulario la información de las operaciones, únicas en efectivo, por un monto igual o superior a los US\$15.000,00.

Los formularios mencionados anteriormente serán firmados por la persona que físicamente realiza la transacción.

19.2. La información que incluirá el formulario, se detalla a continuación:

- a) Datos de la persona que físicamente realiza la transacción: nombre completo, número de teléfono, fecha nacimiento, número y tipo de identificación domicilio exacto.
- b) Datos del cliente del sujeto obligado a nombre de quien se realiza la transacción: nombre completo o razón social (para persona jurídica), número de identificación, tipo de identificación y domicilio exacto.

c) Descripción de la transacción: tipo de transacción (ingreso o egreso), número de la transacción, fecha y hora de la transacción, monto y moneda original transada y monto total dolarizado.

d) Origen de los recursos (breve descripción).

e) Datos del beneficiario o destinatario: nombre completo, número de cuenta y nombre de la entidad de destino.

f) Nombre completo del funcionario que tramita la transacción.

La firma de la persona que físicamente realiza la transacción la verificará el sujeto obligado utilizando los medios que considere convenientes, conservando la evidencia en el expediente del cliente.

19.3 El sujeto obligado mantendrá la documentación de respaldo a disposición de las autoridades competentes.

20. Operaciones múltiples

20.1 El sujeto obligado podrá registrar las transacciones múltiples en medios físicos o electrónicos.

20.2 La información para este registro comprende:

a) Nombre completo o razón social.

b) Número de teléfono.

c) Fecha de nacimiento o de constitución.

d) Número de identificación.

e) Tipo de identificación: cédula, pasaporte, cédula de residencia o cédula jurídica.

f) Detalle si la transacción corresponde a un ingreso o a un egreso.

g) Descripción de la transacción que incluya fecha, medio de pago utilizado, número de operación, moneda, monto individual y monto total.

20.3 En caso de que las transacciones se realicen en diferentes tipos de moneda, el monto total se expresará en dólares, moneda de los Estados Unidos de América, al tipo de cambio de cierre del colón con respecto al dólar, utilizando el tipo de cambio de cierre indicado en el Reglamento de Información Financiera.

(Así reformado el numeral anterior mediante resolución N° 2136 del 23 de junio del 2020)

20.4 En el caso de los casinos registrarán la información de las transacciones múltiples realizadas por sus clientes, por un monto igual o superior a los US\$3.000,00.

20.5 Los comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas registrarán la información de las transacciones múltiples realizadas por sus clientes, por un monto igual o superior a los US\$15.000,00.

21. Servicio de transferencia de dinero

21.1 El sujeto obligado que preste el servicio de transferencias de dinero locales o extranjeras registrará electrónicamente la siguiente información relacionada con transferencias:

a) Datos de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción (cliente): nombre completo o razón social (para persona jurídica) y número de identificación.

b) Descripción de la transacción: tipo de transacción (ingreso o egreso), número de la operación, fecha y hora de la transacción, monto y moneda original transada.

c) Respecto a la contraparte en el exterior, toda transferencia incluirá lo siguiente:

i. Información requerida sobre el originador:

1. Nombre completo o razón social del originador.
2. Número único de referencia de la transacción.
3. Dirección del originador, número de identificación, fecha y lugar de nacimiento, si se cuenta con dicha información.

ii. Información requerida sobre el beneficiario:

1. Nombre completo o razón social del beneficiario.
2. Número único de referencia de la transacción.

d) En el caso de las transferencias electrónicas nacionales, es exigido al sujeto obligado que la información que acompañe a las transferencias incluya la información del originador, citada anteriormente.

21.2 Para los casos de las transferencias electrónicas inferiores a los US\$1.000,00 (mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América), los sujetos obligados se asegurarán que el registro contenga el nombre completo o razón social del originador y del beneficiario, además de un número único de referencia de la transacción.

21.3 El sujeto obligado que envíe o reciba transferencias electrónicas establecerá un procedimiento, para aquellas transferencias que carezcan de la información requerida sobre el beneficiario, que incluirá entre otros temas, lo siguiente:

- a) Ejecutar, rechazar o suspender la transferencia.
- b) Implementar acciones de seguimiento.

22. Remisión de información a la Superintendencia

22.1 Los reportes que remitirá el sujeto obligado a la Superintendencia, contendrán al menos la siguiente información:

- a) Nombre completo o razón social.
- b) Número de identificación.
- c) Monto del ingreso o egreso en colones costarricenses o dólares moneda de los Estados Unidos de América según corresponda.
- d) Tipo de operación (única o múltiple).
- e) Fecha.
- f) Detalle de la transacción.
- g) Origen de los recursos.

22.2 Los siguientes son los reportes que el sujeto obligado remitirá a la Superintendencia, según corresponda:

a) Reporte de operaciones en efectivo (billetes y/o monedas), por sumas iguales o superiores a US\$10.000,00 o el equivalente en otras monedas, tanto de ingreso como de egreso, realizadas, en forma única (una sola transacción) o múltiple (varias transacciones efectuadas en un mes calendario). Los sujetos obligados que se dediquen a la actividad de remesas/transferencias, casinos, organizaciones sin fines de lucro (OSFL) y comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas, realizarán el reporte a partir de los umbrales (montos mínimos) que se establecen en los incisos c), d), e) y f), de este mismo numeral.

b) Reporte de operaciones mediante cualquier forma de recibo o pago de fondos, excepto efectivo, que igualen o superen los US\$10.000,00 o su equivalente en colones u otras monedas, tanto de ingreso como de egreso, realizadas en forma única (una sola transacción) o múltiple (varias transacciones efectuadas en un mes calendario). Los sujetos obligados que se dediquen a la actividad de remesas/transferencias, casinos, organizaciones sin fines de lucro (OSFL) y comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas, realizarán el reporte a partir de los umbrales (montos mínimos) que se establecen en los incisos c), d), e) y f), de este mismo numeral.

El reporte no incluye aquellas operaciones cuyo pago proviene de un financiamiento otorgado al cliente del sujeto obligado por alguna de las instituciones financieras que establece el artículo 14 de la Ley 7786, cuando ese pago es acreditado o girado directamente por la institución financiera a favor del sujeto obligado.

c) Reporte de operaciones de envío de remesas/transferencias al exterior o pago de remesas/transferencias en Costa Rica, en efectivo o cualquier otro medio de pago, por sumas iguales o superiores a US\$1.000,00 realizadas en forma única (una sola transacción) o múltiple (varias transacciones efectuadas en un mes calendario).

d) Reporte de operaciones de casinos, sobre los recursos que el cliente ingrese a cualquier producto de azar, en efectivo o cualquier otro medio de pago que involucre sumas iguales o superiores a US\$3.000,00 realizadas en forma única (una sola transacción) o múltiple (varias transacciones efectuadas en un mes calendario).

e) Reporte de operaciones que la organización sin fines de lucro (OSFL), envíe o reciba, en efectivo o cualquier otro medio de pago, por sumas iguales o superiores a US\$1.000,00 realizadas en forma única (una sola transacción) o múltiple (varias transacciones efectuadas en un mes calendario).

f) Reporte de operaciones de comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas realizadas mediante efectivo o cualquier forma de recibo o pago de fondos, que igualen o superen los US\$15.000,00 o su equivalente en colones u otras monedas, tanto de ingreso como de egreso, realizadas en forma única (una sola transacción) o múltiple (varias transacciones efectuadas en un mes calendario).

22.3 Los reportes antes mencionados, serán remitidos a la Superintendencia según el tipo de sujeto inscrito

a) Tipo 1: cada dos meses.

b) Tipo 2: cada tres meses.

c) Tipo 3: cada cuatro meses.

La información contenida en cada reporte comprenderá las operaciones realizadas por sus clientes en el periodo correspondiente para cada tipo de sujeto inscrito.

La Superintendencia determinará la forma y los medios para la recepción de la información.

El sujeto inscrito contará con 20 días naturales, para la remisión, los cuales correrán a partir del cierre del último día del periodo respectivo indicado para cada tipo de sujeto inscrito.

23. Operaciones inusuales o sospechosas

23.1 El estudio de una operación inusual y sospechosa considera al menos los siguientes datos:

- a) Identificación del cliente.
- b) Actividad económica.
- c) Antecedentes de la operación.
- d) Descripción detallada de los movimientos o transacciones estudiadas o analizadas, que incluya:
 - i. Personas involucradas con las transacciones.
 - ii. Zonas geográficas involucradas.
 - iii. Productos o servicios utilizados del sujeto obligado.
 - iv. Cualquier otra información que el sujeto obligado considere importante para sus análisis, señales de alerta y estadísticas.
- e) Conclusiones y recomendaciones.
- f) Documentación soporte (estados de cuenta, cheques, transferencias, gráficos, cuadros, procedimientos utilizados, entre otros).

23.2 El sujeto obligado remitirá el reporte, de manera inmediata, a la UIF del Instituto Costarricense sobre Drogas, en adelante referido como ICD, según los lineamientos definidos por la UIF.

23.3 El sujeto obligado implementará en sus procedimientos medidas adecuadas para mantener la confidencialidad, sobre:

- a) La identidad de los empleados o directivos que hayan intervenido en el proceso de detección, análisis y reporte de una operación inusual y sospechosa.
- b) La identidad del cliente reportado en una operación sospechosa.

OFICIAL DE CUMPLIMIENTO O PERSONA DE ENLACE

24. Oficial de cumplimiento o Persona de enlace

24.1 El Oficial de cumplimiento o Persona de enlace es el encargado, dentro de la estructura organizativa del sujeto obligado, de identificar los factores de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM y establecer métodos de prevención del mismo.

24.2 El sujeto obligado facilitará las condiciones y recursos que garanticen el desempeño eficiente de las funciones del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace.

24.3 La designación de un Oficial de cumplimiento o de una Persona de enlace, será definida de acuerdo con el tipo de sujeto inscrito:

- a) Tipo 1, le corresponde designar un Oficial de cumplimiento.
- b) Tipos 2 y 3, les corresponde designar a una Persona de enlace.

24.4 La gestión de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM no se limita exclusivamente a las actividades desplegadas por el Oficial de cumplimiento o Persona de enlace, sino que, por el contrario resulta ser una responsabilidad que comparten todos los funcionarios de la estructura organizacional del sujeto obligado.

25. Requisitos del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace

El Oficial de cumplimiento o Persona de enlace cumplirá al menos con los requisitos y calidades que se establecen en este Reglamento.

26. Incompatibilidades en los nombramientos del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace

26.1 El sujeto obligado documentará en sus políticas y procedimientos, los aspectos relacionados con la incompatibilidad en el nombramiento del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace.

26.2 El sujeto obligado es responsable de realizar el análisis que corresponda para la identificación de las personas que tengan impedimento para ser designados como Oficial de cumplimiento o Persona de enlace.

27. Funciones del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace

Las funciones del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace se encuentran establecidas en este Reglamento.

AUDITORÍA INTERNA Y EXTERNA SOBRE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA LC/FT/FPADM

AUDITORÍA INTERNA

28. Auditoria interna para la prevención y control de LC/FT/FPADM

Los sujetos obligados que requerirán las labores de auditoría interna serán aquellos catalogados por la Superintendencia como tipo 1.

29. Programa e informe de auditoría interna

29.1 El programa elaborado por la auditoría interna o funcionario designado del sujeto obligado, incluirá al menos lo siguiente:

- a) Áreas a auditar, dando prioridad a las de mayor riesgo de LC/FT/FPADM.
- b) Aspectos a evaluar en cada área.
- c) Frecuencia de las auditorías (fechas aproximadas).

29.2 El informe de la auditoria interna contendrá, al menos, el alcance de la revisión, las debilidades identificadas, las conclusiones con respecto a la exposición al riesgo de LC/FT/FPADM y las recomendaciones.

29.3 El sujeto obligado dará a conocer el informe a los siguientes órganos, cuando existan dentro de la estructura del sujeto obligado:

- a) Autoridad máxima.
- b) Gerencia general u órgano homólogo.
- c) Oficial de cumplimiento.

29.4 La gerencia general u órgano homólogo del sujeto obligado establecerá un plan de acción para la atención de las debilidades identificadas producto de la auditoría interna realizada. Dicho plan de acción será aprobado por la autoridad máxima, a más tardar 30 días hábiles posteriores a la presentación del informe por parte de la auditoria interna.

29.5 La autoridad máxima del sujeto obligado dará seguimiento al cumplimiento del plan de acción que atiende las debilidades identificadas por la auditoría interna o funcionario designado.

AUDITORÍA EXTERNA

30. Auditoría externa sobre prevención y control de LC/FT/FPADM

30.1 Los sujetos obligados que se someterán a la auditoría externa serán aquellos catalogados por la Superintendencia como tipo 1.

30.2 El sujeto obligado se someterá a una auditoría externa al menos cada dos años, con corte al 31 de diciembre del año correspondiente. El informe será presentado, al sujeto obligado, por la firma de auditoría externa o auditor externo independiente, a más tardar el 31 de marzo del año posterior al corte.

30.3 El sujeto obligado se someterá a la primera auditoría externa, con corte al 31 de diciembre del año siguiente de la fecha de notificación del tipo de sujeto inscrito asignado por la SUGEF.

30.4 El sujeto obligado tipo 1 requerirá que en el alcance y los resultados de la auditoría externa se incluyan, al menos:

- a) Pruebas específicas sobre la efectividad de las políticas, procedimientos y controles adoptados por el sujeto obligado en la gestión del riesgo de LC/FT/FPADM, de acuerdo con la actividad por la cual fue inscrito.
- b) Detalle de aquellas operaciones, que a criterio del auditor externo, podrían representar actividades inusuales y fundamento de dicho criterio.
- c) Observaciones sobre aquellas situaciones que a criterio del auditor externo puedan representar debilidades en la gestión del riesgo de LC/FT/FPADM.

31. Alcance e informe de auditoría externa

31.1 Los resultados del trabajo de la auditoría externa serán comunicados mediante un informe, con alcance, resultados y recomendaciones correspondientes, y será conocido por los siguientes órganos, cuando existan dentro de la estructura organizativa, del sujeto obligado:

- a) Autoridad máxima.
- b) Gerencia general u órgano homólogo.
- c) Oficial de cumplimiento.

31.2 El informe de la auditoría externa se referirá sobre lo siguiente:

- a) Funciones, responsabilidades y obligaciones del Oficial de cumplimiento, así como requisitos mínimos que deben cumplir.
- b) Medidas y controles aplicados por el sujeto obligado con respecto a:
 - i. Conocimiento del cliente y origen de sus fondos.
 - ii. Mantenimiento y disponibilidad de información sobre los registros de transacciones con el cliente.
 - iii. Personas expuestas políticamente (PEP).
 - iv. Surgimiento de nuevas tecnologías, nuevos productos y nuevas prácticas comerciales.

- v. Comprobación de que no existe delegación en terceros; en la identificación del cliente, la identificación del beneficiario final y el propósito de la relación comercial.
- vi. Sucursales y filiales extranjeras.
- vii. Relaciones comerciales y transacciones con personas físicas o jurídicas e instituciones financieras domiciliados en países catalogados de riesgo por organismos internacionales.
- viii. Detección, análisis y reporte de operaciones sospechosas a la UIF del ICD, incluyendo los intentos de realizarlas.
- ix. Confidencialidad cuando se está entregando a la UIF del ICD un reporte de operación sospechosa o información relacionada.
- x. Clasificación de riesgo de los clientes.
- xi. Establecimiento de relaciones comerciales o de negocios con contrapartes.
- xii. Registro, control y remisión de los reportes (operaciones únicas, múltiples, transferencias y remesas).
- xiii. Monitoreo de las transacciones de los clientes.
- xiv. Desarrollo de programas de capacitación en materia de LC/FT/FPADM.
- xv. Verificación de la integridad de socios o beneficiarios, representantes legales, apoderados, miembros de junta directiva, administradores, miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente) y empleados del sujeto obligado.
- xvi. Solicitudes de autoridades competentes, así como el decomiso, el secuestro u otra medida cautelar, sobre bases relacionadas con la comisión de los delitos previstos en la Ley 7786.

c) Resultados del seguimiento de hallazgos de informes anteriores. Cuando no proceda la evaluación de alguno de los aspectos citados anteriormente, se señalarán expresamente en el informe los motivos.

31.3 La gerencia general u órgano homólogo del sujeto obligado establecerá un plan de acción para la atención de las debilidades identificadas, producto de la auditoría externa realizada. Dicho plan de acción será aprobado por la autoridad máxima, a más tardar 30 días hábiles posteriores a la presentación del informe.

31.4 La autoridad máxima del sujeto obligado dará seguimiento al cumplimiento del plan de acción, que atiende las debilidades identificadas en la auditoría externa.

MANUAL DE PREVENCIÓN, CAPACITACIÓN Y CONOZCA A SU PERSONAL

MANUAL DE PREVENCIÓN

32. Manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.

El Manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM contendrá al menos los aspectos que se describen a continuación:

- a) Funciones, responsabilidades y obligaciones del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace, así como los requisitos mínimos que deben cumplir.
- b) Políticas y procedimientos en relación con:

- i. Identificación y debida diligencia del cliente cuando establezcan relaciones comerciales con el sujeto obligado.
 - ii. El uso de dinero en efectivo en sus operaciones.
 - iii. Mantenimiento y disponibilidad de información sobre los registros de transacciones con el cliente.
 - iv. Personas expuestas políticamente (PEP).
 - v. Surgimiento de nuevas tecnologías, nuevos productos y nuevas prácticas comerciales.
 - vi. Sucursales y filiales extranjeras.
 - vii. Relaciones comerciales y transacciones con personas físicas o jurídicas e instituciones financieras domiciliadas en países catalogados de riesgo por organismos internacionales.
 - viii. Detección, análisis y reporte de operaciones sospechosas a la UIF del ICD, incluyendo los intentos de realizarlas.
 - ix. Confidencialidad cuando se está entregando a la UIF del ICD un reporte de operación sospechosa o información relacionada.
 - x. Clasificación de riesgo de los clientes.
 - xi. El establecimiento de relaciones comerciales, o de negocios con contrapartes.
 - xii. Registro, control y remisión de los reportes (operaciones únicas, múltiples, transferencias, remesas u otros).
 - xiii. Monitoreo de las transacciones de los clientes.
 - xiv. Desarrollo de programas de capacitación.
 - xv. Verificación de la integridad de socios o beneficiarios, apoderados, directivos, administradores y empleados del sujeto obligado.
 - xvi. Solicitudes de autoridades competentes, así como el decomiso, el secuestro u otra medida cautelar, sobre bases relacionadas con la comisión de los delitos previstos en la Ley 7786.
 - xvii. Evaluación del riesgo del sujeto obligado.
- c) Código de ética de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento a la Ley 7786.
- d) Infracciones, sanciones u otras medidas disciplinarias internas aplicables por incumplimiento de las disposiciones legales, regulatorias y políticas internas, relativas a la Ley 7786.

Cuando no proceda la incorporación de alguno de los aspectos citados anteriormente, el sujeto obligado justificará expresamente los motivos.

CAPACITACIÓN

33. Capacitación

33.1 Los temas a considerar en la capacitación anual en materia de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM son los siguientes:

- a) Conceptos generales y su impacto en la sociedad.

- b) Legislación nacional y normativa vigente.
- c) Implicaciones para el sujeto obligado y su personal (Responsabilidades, sanciones penales, administrativas e internas).
- d) Disposiciones de organismos internacionales, implicaciones para el sujeto obligado y el país.
- e) Conocimiento del cliente y origen de fondos.
- f) Prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.
- g) Tipologías según la actividad del sujeto obligado (Análisis y desarrollo de casos relacionados con el tema).
- h) Señales de alerta según la actividad del sujeto obligado.
- i) Políticas y procedimientos que le apliquen al personal correspondiente según sus funciones.
- j) Manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.
- k) Ética y conflictos de interés.

33.2 La capacitación antes mencionada considerará aspectos diferenciados, de acuerdo con las labores y puesto que desempeñe la persona para el sujeto obligado.

33.3 El sujeto obligado capacitará al personal de nuevo ingreso, que así lo requiera, en materia prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, durante los primeros tres meses posteriores a su contratación.

33.4 La asimilación de conocimientos sobre las capacitaciones será validada por el sujeto obligado, mediante los mecanismos que prefiera, cuya evidencia pondrá a disposición de la Superintendencia.

33.5 El sujeto obligado custodiará la evidencia de las capacitaciones impartidas a cada funcionario y la conservará a disposición de la Superintendencia.

34. Capacitación del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace.

34.1 La capacitación que reciba el Oficial de cumplimiento o Persona de enlace será dirigida a fortalecer los conocimientos que le permitan cumplir a cabalidad con las funciones establecidas en este Reglamento, relacionadas con la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.

34.2 El sujeto obligado custodiará la evidencia de las capacitaciones recibidas por el Oficial de cumplimiento o Persona de enlace y la conservará a disposición de la Superintendencia.

CONOZCA A SU PERSONAL

35. Política conozca a su personal

35.1 La política de reclutamiento, contratación y conocimiento del personal, implementada por el sujeto obligado para todos sus funcionarios, establecerá un procedimiento para la evaluación y comprobación de los antecedentes:

- a) Personales.
- b) Judiciales.

c) Laborales.

d) Patrimoniales (Cambios en el estilo de vida u otros aspectos que no guarden relación con los ingresos reportados).

35.2 El sujeto obligado aplicará la política de reclutamiento, contratación y conocimiento de su personal, al inicio y durante la relación laboral, manteniendo la información actualizada.

35.3 El sujeto obligado verificará que su personal no se encuentre designado en las listas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Oficina de Control de Activos Extranjeros de Estados Unidos (OFAC por sus siglas en inglés), relacionadas con temas de LC/FT/FPADM.

MONITOREO Y SEÑALES DE ALERTA

MONITOREO

36. Monitoreo

36.1 El sujeto obligado definirá un proceso de monitoreo de sus clientes, acorde con sus condiciones, características, tamaño, estructura, cantidad de operaciones, número de empleados, volumen transaccional y factores de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM.

36.2 El monitoreo implementado por el sujeto obligado considerará, al menos:

a) Identificar escenarios inusuales en relación con el perfil declarado del cliente.

b) Identificar relaciones con personas y/o jurisdicciones catalogadas de riesgo en materia de LC/FT/FPADM.

36.3 La información requerida en el proceso de monitoreo, será como mínimo:

a) Datos particulares del cliente.

b) Detalles de las transacciones.

c) Actividad económica.

d) Categorías de riesgo del cliente.

e) Tipos de alerta.

36.4 De acuerdo con la evaluación de riesgo de los clientes, los niveles de monitoreo serán:

a) Monitoreo básico: proceso que le permite al sujeto obligado confirmar que las transacciones realizadas por el cliente son congruentes con lo declarado en el formulario denominado "Conozca a su cliente", y con la categoría de riesgo del mismo. Las medidas de monitoreo básico se aplicarán a los clientes clasificados de riesgo bajo y de riesgo moderado.

b) Monitoreo intensificado: proceso que incluye medidas adicionales a las aplicadas en el monitoreo básico, de acuerdo con el riesgo de LC/FT/FPADM y de las señales de alerta del cliente. Las medidas de monitoreo intensificado se aplicarán a los clientes clasificados de riesgo alto y aquellos que considere pertinente el sujeto obligado.

36.5 El sujeto obligado utilizará información de organizaciones internacionales sobre factores de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM, tales como las siguientes:

a) Grupo de Acción Financiera (GAFI).

- b) Organización de las Naciones Unidas (ONU).
- c) Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT).
- d) Oficina de control de activos extranjeros de los Estados Unidos de América (OFAC por sus siglas en inglés).

La información obtenida de estas organizaciones será utilizada por el sujeto obligado como uno de los insumos requeridos en sus programas de monitoreo y para la identificación de señales de alerta.

SEÑALES DE ALERTA

37. Señales de alertas

37.1 Del análisis de las señales de alerta identificadas, el sujeto obligado:

- a) Identificará y documentará situaciones inusuales de sus clientes.
- b) Elaborará los reportes de situaciones sospechosas para informar a las autoridades competentes.

37.2 Para aquellas situaciones inusuales que se descarten, el sujeto obligado dejará evidencia: del motivo por el cual no fueron reportadas, la documentación de respaldo y el nombre del responsable.

37.3 El sujeto obligado mantendrá a disposición de la Superintendencia y de las otras autoridades competentes, toda la documentación relacionada con este numeral.

OTRAS OBLIGACIONES

38. Obligaciones adicionales para la Organización sin fines de lucro (OSFL)

38.1 La Organización sin fines de lucro (OSFL) que envíe o reciba dinero proveniente de jurisdicciones internacionalmente catalogadas de riesgo, o que mantenga relaciones con matrices, sucursales o filiales extranjeras ubicadas en ellas, cumplirá al menos lo siguiente:

- a) Adoptar medidas con base en riesgos, para el conocimiento de los donantes y asociados del sujeto obligado y del origen de sus fondos.
- b) Adoptar medidas con base en riesgos, para el conocimiento de las personas físicas o jurídicas o grupos de ellas, que reciban donaciones a través de los servicios de la OSFL.
- c) Adoptar medidas con base en riesgos, para el conocimiento de OSFL relacionadas.

38.2 La OSFL garantizará que los fondos recibidos o entregados son contabilizados completamente y mantendrá a disposición de las autoridades competentes sus estados financieros anuales, con sus respectivas notas complementarias, de acuerdo con lo establecido en las Normas Internacionales de Información Financiera.

39. Responsabilidad indelegable del sujeto obligado sobre la debida diligencia

El sujeto obligado es el responsable de que se establezcan y apliquen sus políticas y procedimientos, para identificar al cliente, identificar al beneficiario final y verificar la naturaleza de la actividad comercial, respecto del conocimiento del cliente.

40. Información sobre las cuentas, productos o servicios, de uso exclusivo

40.1 La información que suministrarán los sujetos obligados sobre sus cuentas, productos o servicios, será al menos la siguiente:

- a) Nombre de la entidad financiera.
- b) Nombre del titular y autorizados de la cuenta, producto o servicio.
- c) Tipo de cuenta, producto o servicio.
- d) Número de cuenta, producto o servicio.

40.2 El sujeto obligado remitirá la información antes descrita a la Superintendencia, por los medios que esta disponga.

40.3 Cualquier cambio en la información remitida a la Superintendencia, será actualizada por el sujeto obligado.

41. Sucursales y filiales en el extranjero

41.1 El sujeto obligado verificará que sus sucursales o filiales en el extranjero implementen políticas y procedimientos efectivos, para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, similares a las establecidas en este Reglamento y sus lineamientos generales, de conformidad con el marco jurídico del país donde se ubiquen.

41.2 El sujeto obligado contará con políticas y procedimientos que posibiliten el intercambio de información con sucursales o filiales en el extranjero, para propósitos de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.

Vigencia:

Estos lineamientos generales rigen una vez que entre en vigencia el *Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo, y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por a los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, Acuerdo SUGEF 13-19*, excepto lo establecido en el numeral 4 y el numeral 40 que entran en vigor a los tres meses, contados a partir del primer día del mes siguiente de la publicación en el diario oficial La Gaceta, del Reglamento antes mencionado, así como lo establecido en los numerales 24, 25, 26 y 27 en relación con la designación, los requisitos, las incompatibilidades y las funciones del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace, que entrarán en vigor a los ocho meses contados a partir del primer día del mes siguiente de la publicación en el diario oficial La Gaceta del Reglamento antes mencionado.

ANEXO

Modelo de clasificación por tipo de sujeto obligado

En atención de lo dispuesto en la Ley 7786, el Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, y en complemento a estos lineamientos generales, que forman parte integral de este Reglamento, a continuación se establecen los criterios y parámetros con base en los cuales se realiza la clasificación por tipo de sujeto obligado, considerando su tamaño, estructura, cantidad de operaciones, número de empleados, volumen transaccional y factores de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM.

1. Criterios para la clasificación por tipo de sujeto obligado

Criterio	Variables	Ponderación	
		Por variable	Por criterio
Tamaño	Cantidad de empleados	2%	
	Tipo de contratación del trabajador	2%	
	Cantidad de sucursales	2%	6%
Clientes	Cantidad de clientes	5%	
	Tipo de clientes	5%	
	Nacionalidad de clientes	5%	15%
Actividad	Actividades indicadas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786	25%	25%
Transaccionalidad	Volumen transaccional	15%	
	Cantidad de transacciones	10%	25%
Instrumento de pago	Dinero en efectivo	10%	
	Dinero transfronterizo	9%	19%
Geográfico	Operación nacional	5%	
	Operación internacional	5%	10%

Total		100%	100%

2. Condiciones para la calificación de cada variable

2.1 Tamaño

Cantidad de empleados	Ponderación
De 1 a 9	25%
De 10 a 19	50%
De 20 a 29	75%
Más de 29	100%
Tipo de contratación del trabajador	Ponderación
Sólo empleados directos	25%
Mayoría empleados directos	50%
Mayoría empleados subcontractados	75%
Sólo empleados subcontractados	100%
Cantidad de sucursales y agencias	Ponderación
De 1 a 2	25%
De 3 a 5	50%
De 6 a 9	75%
Más de 10	100%

2.2 Clientes

Cantidad de clientes	Ponderación
De 1 a 9	25%

De 10 a 24	50%
De 25 a 50	75%
Más de 50	100%
Tipo de clientes	Ponderación
Sólo clientes físicos	25%
Mayoría de clientes físicos	50%
Mayoría de clientes jurídicos	75%
Sólo clientes jurídicos	100%
Nacionalidad de clientes	Ponderación
Sólo clientes nacionales	25%
Mayoría clientes nacionales	50%
Mayoría clientes extranjeros	75%
Sólo clientes extranjeros	100%

2.3 Actividades indicadas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786

Tipo de Actividad	Ponderación
Contadores, abogados y casas de empeño	25%
Comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas y proveedores de servicios fiduciarios	50%
Compra y venta de bienes inmuebles, organizaciones sin fines de lucro y otorgamiento de facilidades crediticias	75%
Casinos y actividades indicadas en el artículo 15 de la Ley 7786	100%

2.4 Transaccionalidad

Volumen transaccional(*)	Ponderación
--------------------------	-------------

Hasta US\$ 1 millón	25%
Mayor a US\$ 1 millón hasta US\$ 3 millones	50%
Mayor a US\$ 3 millones hasta US\$ 5 millones	75%
Mayor a US\$5 millones	100%
Cantidad de transacciones(*)	Ponderación
Hasta 1.000	25%
Mayor a 1.000 hasta 3.000	50%
Mayor a 3.000 hasta 5.000	75%
Mayor a 5.000	100%

(*)Se refiere al promedio anual móvil del total de depósitos en las cuentas en Bancos, Cooperativas y otras entidades financieras supervisadas por la SUGEF.

2.5 Instrumentos de pago

Dinero efectivo	Ponderación
No opera en efectivo	25%
Opera con poco efectivo	50%
Opera mayormente en efectivo	75%
Opera sólo en efectivo	100%
Dinero Transfronterizo	Ponderación
No opera dinero transfronterizo	25%
Opera con remesas de dinero	50%
Opera con transferencias internacionales	75%
Opera con dos o más de los siguientes instrumentos de pago: Transferencias internacionales, remesas de dinero, money order, tarjetas de crédito o algún instrumento de pago	100%

que dificulte la trazabilidad de los ingresos o egresos de dinero de la transacción realizada.

2.6 Geográfico

Operación nacional	Ponderación
Opera sólo en zonas de riesgo bajo	25%
Opera en zonas de riesgo medio y bajo	50%
Opera en una zona de riesgo alto	75%
Opera en más de una zona de riesgo alto	100%
Operación internacional	Ponderación
No tiene operación internacional	0%
Opera con países de riesgo medio y bajo	50%
Opera con algún país de riesgo alto	75%
Opera con más de un país de riesgo alto	100%

3. Determinación de la clasificación por tipo de sujeto obligado

Tipo	Calificación
1	Mayor o igual a 75%
2	Mayor o igual a 50%, pero menor que 75%
3	Menor a 50%

La determinación de la clasificación del sujeto obligado, podrá ser modificada por la Superintendencia cuando en el proceso de supervisión se detecten debilidades en la gestión y prevención del riesgo de LC/FT/FPADM del sujeto obligado,

El Superintendente podrá modificar en cualquier momento el Modelo de clasificación por tipo de sujeto obligado, mediante resolución razonada, en cuyo caso lo comunicará a los sujetos obligados, a través de los medios que considere conveniente.

Fecha de generación: 16/10/2020 11:02:23 a.m.